

**SECRETARÍA:** 03 de noviembre de 2021, a despacho proceso verbal de menor cuantía- **RESCISIÓN POR LESION ENORME No.17 653 40 89 002 2020-00030** informando que ya venció el término de traslado del escrito del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia del 20 de octubre de 2021, que aprobó liquidación de costas. No hubo ningún pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

**ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Proceso:** VERBAL DE MENOR CUANTÍA- RESCISIÓN POR LESION ENORME  
**Radicado:** 17 653 40 89 002 2020-00030  
**Demandante:** DIEGO PELAEZ ARIAS  
**Demandados:** JHON JAIRO PELAEZ GALVIS, CARLOS EDUARDO PELAEZ GALVIS, ADRIANA PELAEZ GALVIS, MARIA PATRICIA PELAEZ GALVIS, MARIA MONICA PELAEZ CARDONA  
**Interlocutorio:** 454

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia del 20 de octubre de 2021, mediante la cual el despacho impartió la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de la fecha ya señalada el despacho aprobó la liquidación de costas, y por medio de escrito allegado al correo electrónico el 22 de octubre de 2021, la parte demandada, a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia, del cual se dio traslado a la parte demandante, por el término de tres días, el cual venció sin que ésta hiciera ningún pronunciamiento.

En el escrito mencionado, la apoderada manifiesta lo siguiente:

*“Dice el auto proferido por su despacho en Octubre 20 de 2021 en uno de sus apartes lo siguiente: “Se aclara que pese a que en la sentencia de segunda instancia se condenó en costas a la parte recurrente, no se fijó las agencias en derecho, las cuales, de acuerdo al numeral 3 del artículo 366 del C.G.P las fija el magistrado sustanciador o juez, y tampoco se comprobaron otros gastos y por ello el valor de la*

*liquidación en dichos conceptos en segunda instancia es de cero(0)". Igualmente en uno de los acápites finales del proveído dice su despacho: "Por lo anterior, ante la falta de fijación de agencias en derecho en la sentencia de segunda instancia, a esta juez y a la secretaria del Juzgado de primera instancia les está vedado pronunciarse al respecto."*

Agrega que no está conforme con dicho pronunciamiento, porque si el Juez Civil del Circuito condenó en costas y de ellas hace parte las agencias en derecho, ese despacho debió proceder a su liquidación y como no lo hizo, con dicha omisión se vulneran derechos a los demandados favorecidos con la decisión y por ello considera que el proceso debe regresar a la segunda instancia, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P y por la secretaria de ese despacho se efectúe la correspondiente fijación de las agencias en derecho que fueron ordenadas, liquidándolas conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de La Judicatura.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para resolver la cuestión planteada, el despacho insiste en que ante la no fijación de agencias en derecho en segunda instancia por parte del Juzgado Civil del Circuito de esta localidad y la no comprobación de otros gastos, el valor de la liquidación en dichos conceptos en segunda instancia es de cero pesos (0); lo anterior, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que refiere:

***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente*

un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso". (Subraya el despacho)

Adicionalmente, se tienen en cuenta los planteamientos jurídicos indicados al momento de proferir el auto que aprobó la liquidación de costas, esto es providencia de la Corte Suprema de Justicia STC3869-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01129-00<sup>1</sup>, y adicionalmente, los argumentos que en la misma línea indica la providencia STC1075-2021, Radicación n.º 66001-22-13-000-2020-00389-01<sup>2</sup>, la cual se transcribe en extenso para su mejor comprensión:

*"Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.*

*En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2º, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la "(...) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)" y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone*

***"(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)"***

***"(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)"***

***"(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)"***

***"(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)"***

---

<sup>1</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente, STC3869-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01129-00. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

<sup>2</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

“(…) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (…)”.

“(…) 4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…)”.

“(…) 5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…)”.

“(…) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (…)” (se destaca).

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012, pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y, de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación, según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:

“(…) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto** (numeral 2º); **[l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez** (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”<sup>3</sup> (se destaca).

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los

---

<sup>3</sup> CSJ. STC2646-2020 de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00623-00.

recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

En cuanto a lo aducido, esta Corte, en un debate en donde la parte favorecida en un trámite de única instancia pidió complementar el pronunciamiento correspondiente por ausencia de mención de las agencias en derecho, indicó:

*“(...) En el caso sub examine aduce el reclamante que la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al «debido proceso, ejercicio del recurso judicial efectivo, acceso a la administración de justicia y la igualdad», frente a la determinación de 27 de agosto de 2019, mediante la cual no accedió a la adición de la sentencia, en el sentido de condenar a la parte demandante a las costas compuestas por las agencias en derecho, al interior del proceso de levantamiento de la afectación a vivienda familiar que se promovió en su contra (...).”*

*“(...) Lo anterior de atender porque, al ser parte en el trámite actuando en nombre propio y de acuerdo a su gestión realizada, tenía derecho a que le fueran reconocidas las mismas, imponiendo a la parte vencida en el pleito, esto es, a la demandante, la condena en costas –agencias en derecho–, según los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (...).”*

*“(...) En efecto, como lo dispuso el Tribunal en fallo de tutela de primera instancia, la Sala observa que el Juez Colegiado frente a la solicitud que elevó el promotor de la queja en cuanto a la adición de la sentencia, se evidenció que no apreció los elementos probatorios del expediente de manera conjunta, con el fin de liquidar de manera concentrada las costas y agencias en derecho, para imponer la respectiva condena a la parte quien resultó vencida en el pleito (...).”*

*“(...) No era suficiente entonces, que el Despacho cuestionado se limitara a enunciar que «no había condena en costas para la parte demandante al no aparecer causadas» sino que, era obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí, determinar la liquidación de las expensas y el monto (...).”*

*“(...) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...).”<sup>4</sup>*

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.

---

<sup>4</sup> CSJ. STC14801-2019 de 30 de octubre de 2019, exp. 66001-22-13-000-2019-00614-01.

3. *Proyectadas las anteriores premisas al caso, se advierte que si bien fue irregular la forma en como el estrado del circuito confutado procedió a fijar las agencias en derecho, para luego dejarlas sin efecto, en todo caso la salvaguarda no prospera al no estar cumplidos los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.*

*Lo antelado, por cuanto en la sentencia de primera instancia de 25 de noviembre de 2019, aun cuando se acogieron las pretensiones del actor, nada se dijo en relación sobre las agencias en derecho y, allí, era en donde debía, previa motivación, definirse su procedencia, así como su monto”.*

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto de fecha 20 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Como en el presente caso se interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, se dará el trámite consagrado en los artículos 322 y siguientes del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto que niega la reposición; si no se sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, se declarará desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Stephanny Agudelo Osorio**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9d1f087843e83459ff7b26496a219aea1e1f8ba7d3c235ba4a6bccb091488b7**

Documento generado en 03/11/2021 06:21:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**